



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

RESOLUCIÓN N° 303
SANTA FE, 25 OCT. 2018

VISTO:

El Expediente 2-008747/17, iniciado en esta Defensoría del Pueblo de la Provincia de Santa Fe por una persona que solicita nuestra intervención ante el INSTITUTO AUTÁRQUICO PROVINCIAL DE OBRA SOCIAL (I.A.P.O.S) con el objeto que el mismo cumpla con la prestación de medicamentos según Ley N.º 24.901 “Sistema de Prestaciones Básicas en Habilitación y Rehabilitación Integral a favor de las Personas con Discapacidad” que le fuera denegada por el mismo, y;

CONSIDERANDO:

Que, la materia propuesta en la queja referida se encuentra dentro de la esfera de competencia de esta Defensoría del Pueblo de la Provincia de Santa Fe (Cfr. Arts. 1º y 22º de la Ley 10.396), por lo que la misma resulta admisible;

Que, en fecha 31/07/2017, el Sr. [REDACTED] solicitó nuestra intervención ante el INSTITUTO AUTÁRQUICO PROVINCIAL DE OBRA SOCIAL (I.A.P.O.S) dado que ha requerido la prestación del medicamento FAMPRIDINA para su cónyuge, [REDACTED] DNI N.º [REDACTED] quien cuenta con Certificado Único de Discapacidad que contempla esa prestación como orientación prestacional, y el Instituto le denegó la misma argumentando que dicho medicamento no está dentro de su vademecum, según consta en el informe de observaciones glosado en el presente expediente;

Que, ante la denegatoria, el Sr. [REDACTED] presentó nota en el IAPOS, en fecha 01/08/2017, solicitando se cumpla con la prestación que, por Ley N.º 24.901 “Sistema de Prestaciones Básicas en Habilitación y Rehabilitación Integral a favor de las Personas con Discapacidad” le corresponde, y por tanto autoricen el medicamento FAMPRIDINA para su cónyuge en las cantidades indicadas en la prescripción médica, de fecha 30/06/2017, realizada por la Dra. [REDACTED] Médica, Neuróloga de cabecera de la Sra. [REDACTED]

Ru



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

cuyo original fue debidamente presentado ante el Instituto y en copia se acompaña, nuevamente, a la referida nota;

Que, indica en su nota el presentante que, “...inicialmente y no obstante haber realizado la Dra. Carolina [REDACTED] neuróloga de vuestra cartilla un pedido debidamente fundado en la historia clínica de mi cónyuge, IAPOS lo rechazó argumentando que ‘... desde la perspectiva costo-efectividad, fampridina no es costo-efectiva para la indicación propuesta, incluso con la hipótesis muy generosas sobre el tamaño del efecto el valor de este efecto...’”; (sic fs. 24)

Que, ante el rechazo enunciado, refiere el peticionante que se presentó, nuevamente, la petición a IAPOS por parte de la Dra. [REDACTED], en 30/07/2017, glosando bibliografía especializada en la materia – que asimismo resulta glosada al presente Expediente – y, sin embargo, la obra social volvió a rechazar el pedido remitiéndose a la negativa inicial;

Que, el reclamante cierra su nota fundamentando su pedido en las Leyes Nacionales Nro. 24.901 y 24.240, en la Ley Provincial Nro. 9.325, en la Constitución Nacional (Art. 42 y 75 Inc. 22) y Constitución Provincial (Art. 17), así como en la legislación imperante en materia de salud a nivel nacional -Leyes Nros. 23.660 y 23.661-, y su concordante provincial;

Que, atento a la falta de respuesta a la nota de referencia, esta Defensoría remitió Oficio Nro. 0224, en fecha 9/08/2017, dirigido a la Subdirectora de I.A.P.O.S., a los fines que informe: “1) Que respuesta se dio o se dará al reclamo iniciado en fecha 1° de Agosto de 2017 por el Sr. [REDACTED] (DNI [REDACTED]), solicitando en el marco de la Ley 24.901 la cobertura integral de la medicación FAMPRIDINA para su cónyuge la Sra. [REDACTED] (DNI [REDACTED]), quien posee Certificado Nacional de Discapacidad N.° ARG 1-[REDACTED]20160314-[REDACTED]14-SFE-169, adjuntando copia del reclamo ante IAPOS;

RC



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

Que, atento a la falta de respuesta por parte de I.A.P.O.S. al Oficio Nro. 0224, esta Defensoría remitió Pronto Despacho Nro. 0242, en fecha 18/09/2017, instando la contestación del Oficio citado en primer término en el plazo máximo de 5 días;

Que, por todo lo expuesto anteriormente y atento a haber transcurrido un tiempo más que prudencial sin respuesta al reclamo iniciado por el presentante, y al Oficio y Pronto Despacho remitidos por esta Defensoría, a pesar de la urgencia y necesidad existentes cuando de temas de salud y discapacidad se tratan, se torna ostensible el dictado de una Resolución que por una parte ponga de relieve la mora en el otorgamiento de una respuesta al afiliado y por otra proceda a instar al Instituto Autárquico Provincial de Obra Social (I.A.P.O.S.) a dar una respuesta a la mayor brevedad posible al reclamo que motiva el presente expediente, bajo apercibimiento de hacer pública esta problemática, destacándola en el informe anual del Defensor del Pueblo ante la Sesión Conjunta de las Cámaras de Diputados y Senadores Provinciales, según lo faculta el Art. 50 de la Ley Nro. 10.396;

EL DEFENSOR DEL PUEBLO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Declarar admisible la presente queja de acuerdo a lo estipulado por los arts. 22, 62 sgts. y cc. de la ley N° 10.396.

ARTÍCULO 2º: De acuerdo a las consideraciones consignadas supra, NOTIFICAR a la SRA. MINISTRA DE SALUD DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, la falta de respuesta sistemática a los pedidos de informe del Defensor del Pueblo provincial por parte del Instituto Autárquico Provincial de Obra Social, a los fines que tome conocimiento de tal proceder y ordene medidas, en el caso de así considerarlo.

DL



Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

ARTÍCULO 3º: Remitir copia de la presente Resolución a la Sra. MINISTRA DE SALUD DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, a sus efectos.

ARTÍCULO 4º: Solicitar a la Sra. Directora de la Obra Social I.A.P.O.S., informe a esta Defensoría del Pueblo de la Provincia de Santa Fe lo actuado por esa Dirección en el presente caso resolviendo, a la mayor brevedad posible, los trámites administrativos pendientes, en el supuesto que aún continúen en ese estado. (arts. 38, 39, 50 y cc. Ley 10.396).

ARTÍCULO 5º: Aprobar todas las actuaciones y gestiones realizadas por el personal de este Organismo.

ARTÍCULO 6º: Comunicar lo resuelto al Peticionante (cfr. Art. 65º de la Ley 10.396).

ARTÍCULO 7º: Regístrese, comuníquese, y archívese.




Dr. Raúl Alberto Lamberto
Defensor del Pueblo
de la Provincia de Santa Fe